

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 12 de junio de 2024

N° 00074-2024-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe N° 00041-2024-STPAD-GA-OSITRAN del 11 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario Oficial 'El Peruano' el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario Oficial 'El Peruano' el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, a través de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00091-2023-GG-OSITRAN se resolvió declarar de oficio la nulidad parcial del Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN del 26 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, en el extremo referido al cobro de tarifas en las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla;

Que, mediante dicho documento, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán solicitó a COVISOL, entre otros, modificar el tarifario publicado, debido a que en las unidades de peaje Chicama y Pacanguilla, correspondía cobrar las tarifas señaladas en la Tabla N° 4 de dicho oficio, en razón de que debía considerarse el tipo de cambio promedio del mes correspondiente a la fecha de entrega de obras;

Que, cabe indicar que el citado Concesionario interpuso un recurso de reconsideración contra el mencionado oficio, solicitando revocarlo o modificarlo y, consecuentemente, establecer que

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



COVISOL había efectuado correctamente el cálculo de la tarifa. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos declaró infundado dicho recurso impugnatorio; posteriormente, a través de la Nota N° 021-16-GRE-OSITRAN del 11 de abril de 2016, dicha gerencia comunicó a la Gerencia General, la necesidad de declarar nulo el Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN, por cuanto no es acorde a lo establecido en la cláusula 9.5 del contrato de concesión, por lo que mediante la Resolución de Gerencia General N° 127-2016-GG-OSITRAN del 23 de setiembre de 2016 se declaró de oficio la nulidad parcial del Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN, en el extremo referido al cobro de tarifas en las unidades de peaje Chicama y Pacanguilla;

Que, como consecuencia de ello, COVISOL presentó una demanda contenciosa administrativa, ante lo cual la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda interpuesta por COVISOL, declarando nula la Resolución de Gerencia General N° 127-2016-GG-OSITRAN, disponiendo que la entidad demandada retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en la cual se ha incurrido en el vicio materia de nulidad;

Que, teniendo en cuenta la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 127-2016-GG-OSITRAN, resulta necesario evaluar si ha operado en este caso la figura de la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria contra el servidor Obed Chuquiwayta Arias, en torno al contenido de la Resolución de Gerencia General N° 00091-2023-GG-OSITRAN, por lo que a efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción para ejercer dicha potestad se evaluó el contenido de la mencionada resolución;

Que, en torno a la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, de acuerdo con el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de reporte de denuncias es de un (1) año desde que el Jefe de Gestión de Recursos Humanos de la entidad recibió el documento; no obstante, el cómputo del plazo de un (1) año





antes mencionado, debe producirse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; caso contrario, deberá declararse prescrita la acción disciplinaria;

Que, mediante el informe de visto, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para ejercer la potestad disciplinaria contra el servidor Obed Chuquiwayta Arias, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, la Resolución de Gerencia General N° 127-2016-GG-OSITRAN del 23 de setiembre de 2016, fue declarada nula por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que teniendo en cuenta dicha situación resulta procedente la aplicación de las reglas establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para el caso de los hechos materia de evaluación;

Que, en el caso materia de análisis ha operado la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad al servidor Obed Chuquiwayta Arias, en razón que del contenido de la Resolución de Gerencia General N° 00091-2023-GG-OSITRAN, se advierte que los hechos ocurrieron el 23 de setiembre de 2016, en tanto que la toma de conocimiento del Jefe de Gestión de Recursos Humanos de la entidad se produjo el 5 de julio de 2023, por lo cual se verifica que el plazo de prescripción para ejercer la potestad disciplinaria se ha excedido largamente, tal como lo señala la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la institución mediante el informe de visto;

Que, la Gerencia General de la entidad manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de visto, razón por la cual los incorpora como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y le corresponde a dicho órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso, dado que la administración ha perdido legitimidad para ejercer la potestad disciplinaria, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de acuerdo con los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscrito



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

en su condición de Gerente General del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en contra del servidor Obed Chuquihuayta Arias, de acuerdo con el contenido de la Resolución de Gerencia General N° 00091-2023-GG-OSITRAN; decisión que se adopta por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Archivo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por:

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJOGerente General
Gerencia General

Visado por:

JOSÉ LUIS LESCANO ECHAJAYASecretario Técnico PAD – OSITRAN
Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Visado por:

VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTROAsesor en Gestión Administrativa
Gerencia General

NT 2024072385

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrán.gob.pe